

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de abril de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

29857 ORDEN de 4 de noviembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Irabi, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de acero y barras calibradas y la exportación de rodamientos especiales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Irabi, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de acero y barras calibradas y la exportación de rodamientos especiales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Irabi, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio San Juan, sin número, Bergara (Guipúzcoa) y NIF A.20.090247.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1.- Tubo de acero de precisión, circular, sin soldadura, estirado en frío, dimensiones entre 18 y 300 mm de diámetro exterior, y entre 12 y 290 mm de diámetro interior, y de las siguientes calidades:

1.1 Acero especial sin aleación, F-1110 (designación UNE), posición estadística 73.18.48.

1.2 Acero aleado, F-212; F-154 y F-131, P. E. 73.18.46.

1.3 Acero inoxidable, P. E. 73.18.44.

1.3.1 AISI-301, 302, 303, 304, 316 y 321.

1.3.2 AISI-409, 420, 430 y 434.

2 Barras de acero de sección circular, calibradas en frío, diámetro comprendido entre 12 y 300 mm y de las siguientes calidades:

2.1 Acero especial sin aleación, F-1110, P. E. 73.10.30.2.

2.2 Aceros aleados, F-131, F-154, P. E. 73.73.59.1.

2.3 Acero aleado de fácil mecanización, F-212, P. E. 73.73.55.

2.4 Aceros inoxidables, P. E. 73.73.51.1.

2.4.1 AISI-301, 302, 303, 304, 316 y 321.

2.4.2 AISI-409, 420, 430 y 434.

Tercero.-Los productos a exportar son:

1. Rodamientos especiales a bolas de semiprecisión, de peso unitario inferior a 5 kilogramos destinados a usos especiales. Los de diámetro exterior no superior a 30 mm, P. E. 84.62.01. Los de diámetro exterior superior a 30 mm, P. E. 84.62.09.1.

1.1 Cuando el perfil es recto o levemente cóncavo.

1.2 Cuando el perfil adopta formas en L, U o V.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos realmente contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que se indican en el cuadro adjunto.

b) Los porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos se señalan bajo el módulo entre paréntesis, que se adeudarán por la P. E. 73.03.41 si es acero inoxidable, y por la posición estadística 73.03.49 si es aleado ó 73.05.59 si es acero especial sin aleación.

CUADRO ADJUNTO

Mercancías de importación	PRODUCTOS DE EXPORTACION			
	1		2	
	Anillo exterior	Anillo interior	Anillo exterior	Anillo interior
Tubo	142,85 (30 %)	142,85 (30 %)	241,78 (58,64 %)	145,22 (31,14 %)
Barra	183,31 (45,45 %)	195,16 (48,76 %)	279,75 (64,28 %)	169,03 (40,84 %)

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de octubre 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

29858 ORDEN de 4 de noviembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Barisintex, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de O-nitroanilina, dimetilsulfóxido, carbonato de dimetilo y otros y la exportación de carbadox, olaquinox, nitrovin, cimetidina y otros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Barisintex, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de O-nitroanilina, dimetilsulfóxido, carbonato de dimetilo y otros y la exportación de carbadox, olaquinox, nitrovin, cimetidina y otros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Barisintex, Sociedad Anónima», con domicilio en Camino de la Central, sin número, Sant Celoni (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08151607.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. O-nitroanilina, P. E. 29.22.49.9.
2. Dimetilsulfóxido, P. E. 29.31.90.9.
3. Carbonato de dimetilo, P. E. 29.21.10.
4. Hidrato de hidrazina, P. E. 28.28.05.1.
5. N-hidroxietilacetamida solución 70 por 100 en metanol, P. E. 29.25.19.9.

6. Anhídrido acético, P. E. 29.14.47.
7. Acetilacetona, P. E. 29.13.18.
8. P-nitroanilina, P. E. 29.22.49.9.
9. Clorhidrato de diamino guanidina, P. E. 29.29.00.9.
10. P-clorobenzaldehído, P. E. 29.12.00.9.
11. Clorhidrato de 2-mercaptoetilamina (Cisteína clorhidrato), posición estadística 29.31.90.9.
12. 4-Metilimidazol, P. E. 29.35.98.9.
13. Cianomino ditiocarbonato de dimetilo, P. E. 29.31.90.
14. Cloroformo, P. E. 29.02.24.
15. Hidrogenocarbonato de aminoguanidina, P. E. 29.29.00.
16. Ácido 2-etilhexanoico, P. E. 29.14.69.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Carbadox, P. E. 29.35.98.9.
- II. Olaquinox, P. E. 29.35.98.9.
- III. Nitrovin, P. E. 29.35.99.4.
- IV. Cimetidina, P. E. 29.35.98.9.
- V. Nicarbazina, P. E. 29.35.98.9.
- VI. Robenidina, P. E. 29.29.00.9.
- VII. Menadiona Bisulfito-4, 6-Dimetilpirimidin-4-01 («Hetraxzen»), P. E. 29.35.98.9.
- VIII. Benzofuroxano, P. E. 29.35.98.9.
- IX. 1,5-Bis (5-Nitroforil)-1,4-Pentadienona («1,5-Bis»), posición estadística 29.35.99.4.
- X. 4,4' Dinitrocarbanilida, P. E. 29.25.39.9.
- XI. Diclrorhidrato de (5-Metilimidazol-4-II) Metiltioetamina («Dic»), P. E. 29.35.98.9.
- XII. 2-Formilquinoxalina-1,4-Dióxido-Oxima («Oxima»), posición estadística 29.35.98.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- Para el producto I:

- 136,8 kilogramos de mercancía 1 (61 por 100).
- 53,7 kilogramos de mercancía 2 (100 por 100).
- 49,5 kilogramos de mercancía 3 (31 por 100).
- 29 kilogramos de mercancía 4 (34 por 100).

- Para el producto II:

- 87 kilogramos de mercancía 1 (40 por 100).
- 106 kilogramos de mercancía 5 (48 por 100).
- 69 kilogramos de mercancía 6 (100 por 100).

- Para el producto III:

- 311 kilogramos de mercancía 6 (100 por 100).
- 63 kilogramos de mercancía 15 (46 por 100).

- Para el producto IV:

- 77 kilogramos de mercancía 11 (42 por 100).
- 58 kilogramos de mercancía 12 (44 por 100).
- 92 kilogramos de mercancía 13 (37 por 100).

- Para el producto V:

- 106 kilogramos de mercancía 8 (39 por 100).
- 39 kilogramos de mercancía 7 (75 por 100).
- 95 kilogramos de mercancía 16 (100 por 100).

- Para el producto VI:

- 81 kilogramos de mercancía 10 (7 por 100).
- 36 kilogramos de mercancía 9 (6 por 100).

- Para el producto VII:

- 38 kilogramos de mercancía 7 (30 por 100).

- Para el producto VIII:

- 129 kilogramos de mercancía 1 (21 por 100).

- Para el producto IX:

- 280 kilogramos de mercancía 6 (100 por 100).

- Para el producto X:

- 95 kilogramos de mercancía 8 (4 por 100).
- 85 kilogramos de mercancía 16 (100 por 100).

- Para el producto XI:

- 55 kilogramos de mercancía 11 (15 por 100).
- 42 kilogramos de mercancía 12 (20 por 100).